



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2023-00460-00

PROCESO: DIVORCION CONTENCIOSO - RECONVENCION

DEMANDANTE: ENEIDA ROSA MANGONES TAPIAS CC N°1.047.399.153

DEMANDADO: SAMIR ALFONSO VIDES ALVAREZ CC N°1.052.957.674

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO en reconvencción, así mismo se informa que por parte de la demandante existen solicitudes de requerir a pagador, así mismo el desmandado contesto y propuso excepciones al igual que presento demanda de reconvencción dentro del termino elevando solicitudes y medidas, de igual mamera existe correo por parte del pagador aportando constancia de consignación. Sírvase Proveer. Soledad, 15 de abril de 2024.

Secretaria,
LIÑAN

MARIA CONCEPCION BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado y oteando el plenario se observa que existen memoriales solicitando se requiera a pagador para que realice los depósitos antes ordenados por este despacho en auto admisorio, solicitudes recibidas en el mes de febrero y marzo, así mismo se tiene que por parte del pagador de la empresa INSUASTY ONCOLOGIA se recibió en fecha 10 de abril de la presente anualidad constancia de consignación de los dineros embargados al demandado a nombre de la demandante transacción realizada en la misma fecha antes anotada por medio de plataforma electrónica, títulos que fueron autorizados y avisado por parte de este despacho a la señora ENEIDA ROSA MANGONES TAPIAS vía correo electrónico.

Por otro lado, se evidencia que el demandado se encuentra notificado del presente proceso, y recibida la contestación por lo que se tendrá por contestada la demanda principal y en el momento procesal correspondiente se les dará traslado a las excepciones de Mérito presentadas con la contestación debidamente aportada dentro del término.

Téngase en cuenta que dentro de la presente contestación y reiteración de fecha 08/04/2024, se tiene solicitud de levantamiento temporal de permiso de salida del país por parte del demandado, atendiendo motivos académicos toda vez que se encuentra cursando Maestría con la Universidad Autónoma de Bucaramanga, dentro de la cual tienen como parte del Programa requisito de Grado, tomar un módulo en el país de España, en la Universidad de Alcalá, para el mes de junio de 2024, para esto sustenta lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

Adicional a lo anterior, el señor Samir es un padre responsable. Frente a esto me permito exponer lo siguiente:

El inciso 6 del art 129 de la ley de infancia y adolescencia reza lo siguiente:

"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo"

Contrario a lo dispuesto en el artículo, de los hechos de la demanda queda claro que el señor Samir Vides siempre ha pagado los alimentos de sus menores y que nunca ha incurrido en mora, contrario a esto la misma demandante aclara que el demandado paga:

1. cuota de la casa donde viven \$1.380.000
2. compra ropa , zapatos y da recreación a los menores hijos
3. paga los colegios de los menores \$400.000
4. consigna una cuota mensual de 1.500.000 para sus hijos.

Es decir el señor vides asume gastos de vivienda, educación, vestuario, recreación y alimentación de sus hijos, porque entonces imponer una medida de restricción de salida del país cuando el señor Vides siempre ha sido un padre responsable?.

Y así mismo en fecha 16 de abril de 2024 se recibe memorial por parte del demandado adjuntando carta de invitación recibida de la Universidad de Alcalá en España.

Ante la anterior solicitud se le dará traslado a la demandante señora ENEIDA ROSA MANGONES TAPIAS a efectos de que manifieste su postura frente a lo anteriormente peticionado por el señor SAMIR ALFONSO VIDES ALVAREZ y posteriormente a su pronunciación se le dará 03 días hábiles a la demandante para que se pronuncie de lo antes anotado, solo para que haga alusión sobre el pago de las obligaciones arriba anotadas con sus menores hijos y al día, dado lo normado por la ley a efectos de ser concedida la solicitud temporal de salida del país al demandado, posteriormente el despacho resolverá lo pertinente.

Por otra parte, se recibe dentro del termino de traslado, demanda de reconvenición presentada el 23 de febrero de 2024, argumentada bajo la causal 2da del art 154 del C.C., es dable mencionar que en cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda de reconvenición se decretara la medida la separación de cuerpos y residencias separadas de los conyugues para evitar malos tratos y ultrajes de los que puedan verse inmersos hasta tanto se resuelva con sentencia este proceso, teniendo en cuenta que existen menores que podrían verse afectadas.

Por reunir los requisitos legales, se

RESUELVE:

1. Tener por notificada y contestada la demanda principal por parte del demandado señor SAMIR ALFONSO VIDES ALVAREZ, dentro del término para la misma.
2. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO EN RECONVENCION promovida por el señor SAMIR ALFONSO VIDES ALVAREZ a través de apoderado judicial en contra de la señora ENEIDA ROSA MANGONES TAPIAS con fundamento en las causales 2da del art. 154 del Código Civil.
3. A LA PRESENTE demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y S.S. del C.G.P. así mismo la norma especial contenida en el art. 388 de dicho Código.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en reconvenición a través de estado, tal como lo establece el inciso final del artículo 371 del CGP, y



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

córrasele traslado a la misma por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

5. En cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda de reconvenición será ordenada la separación de cuerpos y residencias diferentes para efectos que no existan ningún tipo de altercados, discusiones, malos tratos o agravios entre las partes aún más teniendo en cuenta la existencia de menores en la vivienda, esto por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
6. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
7. Tener a la Dra. IVONNE CRISTINA OROZCO GOMEZ C.C. N°37.511.305 y T.P. N°111.353 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder a él, conferido.
8. Désele traslado solicitud de levantamiento temporal de permiso de salida del país elevado por parte del demandado, atendiendo motivos académicos toda vez que se encuentra cursando Maestría con la Universidad Autónoma de Bucaramanga, dentro de la cual tienen como parte del Programa requisito de Grado, tomar un módulo en el país de España, en la Universidad de Alcalá, para el mes de junio de 2024, mas exactamente para los días 3 al 7 de junio de 2024. Se le dará 03 días hábiles a la demandante para que se pronuncie de lo antes anotado.
9. De las Excepciones de Merito presentadas en la contestación de la demanda principal désele traslado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

02.